

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00242/2021

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000425  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000230 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: EMILIO DE SOLA DIAZ  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

## PROCEDIMIENTO ABREVIADO 230/2021

### SENTENCIA, Nº 242/2021

En Vigo, a 2 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Emilio de Sola Díaz, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 26 de julio del 2021, recurso

contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto de la concejal del área de seguridad, de 23 de junio del 2021, recaído en el expediente nº 2020/77290, que desestimó el recurso de reposición presentado frente a la resolución sancionadora que le impuso una multa de 300 euros, como responsable de la infracción consistente en la omisión del deber de identificar al conductor en el momento de la comisión de hechos denunciados a propósito de otra infracción en materia de seguridad vial, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con la imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 28 de julio del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de septiembre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 21 de octubre del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 300 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y al amparo del art. 33.2 LJCA, de oficio se les ha planteado a las partes la posible de concurrencia de otro motivo impugnatorio no apreciado, cual es la inexistencia del deber de identificar al conductor en el caso de la infracción base que habría sido cometida por la actora.

Han tenido ambas partes la oportunidad de formular alegaciones y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ya no es la primera vez que la demandada incurre en el mismo vicio en este tipo de actuaciones y así se lo hemos hecho saber:

El requerimiento de identificación del autor de una infracción en materia de seguridad vial, solo es preceptivo en los casos señalados en la Ley, y fuera de los mismos, no debe hacerse pues con él, se crea el presupuesto habilitante para la comisión de otra infracción, en este caso, muy grave, innecesariamente, indebidamente. La obligación prevista en el artículo 11.1 del RD 6/15, se expresa así: El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Y el artículo 77.j) del mismo texto sanciona que se considerará infracción muy grave:

"El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido."

Y el art. 80.2 RD 6/15 dispone:

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave."

En el presente caso tenemos una infracción de seguridad vial, por exceso de velocidad, que no se le puede notificar a su responsable en el momento de su comisión, de acuerdo con lo indicado en el art. 89.2 c), pero que se denuncian como impone el art. 87.1, ambos RD 6/15.

El expediente sancionador nº 2020/34427, boletín nº 2000013465 versaba sobre hechos que habrían sucedido el 13 de mayo del 2020, a las 07:40 horas, cuando el coche con el que se ha cometido la infracción, con placas de matrícula , circulaba por la vía Clara Campoamor, de Vigo, y fue detectado un supuesto exceso de velocidad, en atención a la pertinente señalización vertical, ya que circulaba presuntamente a la velocidad de 70 kms./h cuando existía limitación específica de velocidad máxima de 50 kms/h. Esta conducta sería constitutiva de una infracción grave que lleva aparejada la sanción de multa de 100 euros, sin detracción de puntos, según resulta del Anexo IV - Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del RD 6/15, al no superar los 70 km/h.

**SEGUNDO.**- La notificación de la denuncia se ha dirigido a la recurrente, acompañada del requerimiento para la identificación del conductor, a la dirección de calle

, apartado de correos , de , el 15 de julio del 2020. Consta un único intento de notificación porque en él, su resultado es desconocido, pero lo cierto es que se dirigió ahí la denuncia porque era el domicilio conocido, y como luego veremos, es el único con el que cuenta la actora, es el que consta en los archivos de Tráfico, por lo que, lo que desconocemos nosotros es precisamente por qué se consignó esa casilla en el aviso de recibo. Quizás la demandada debería depurar las responsabilidades procedentes con el operador postal, en supuestos como el presente, antes de ejercitar la potestad sancionadora frente al ciudadano.

En todo caso, ante situaciones como la referida, un solo intento de notificación dirigido a un domicilio conocido, pero que a la postre resulta desconocido, hemos tenido ocasión de razonar recientemente y cumple reiterar ahora que este único intento de notificación, cuando su resultado es "desconocido", pudiera comprometer la validez de la actuación, al acudir a la vía edictal, sin más miramientos.

La duda surge porque el art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) dice:

"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»

Pero claro, una cosa es que ab initio el lugar de la notificación sea desconocido, en cuyo caso, obviamente, no podrá intentarse en ningún sitio y legítimamente se abrirá la puerta del BOE, y otra distinta es que existiendo un domicilio conocido que se supone del destinatario, una vez intentada la notificación resulte que, en un primer intento, es desconocido. En este último supuesto, que es el enjuiciado, nos preguntamos si son necesarios dos intentos de notificación en la forma exigida por el art. 42.2 LPAC, antes de acudir al BOE.

La lectura tanto del genérico art. 42.2 LPAC, como del específico, art. 90.3 RD 6/15, nos empujan a sostener que serían necesarios los dos intentos notificadores antes de acudir a la vía edictal, aun cuando en el primero de ellos se alcanzase la conclusión de "desconocido", ya que no se puede ignorar que la notificación se dirige a esa dirección porque es la que se reputa como domicilio del interesado; expresa el 90.3 RD 6/15:

"Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado."

La pregunta que nos haremos será lógica, tiene sentido reiterar un segundo intento de notificación cuando en el primero se ha alcanzado la conclusión de que el destinatario era desconocido. Y la respuesta no es fácil, porque en la medida en que ignoramos las circunstancias que condujeron a alcanzar la conclusión de "desconocido", sería perfectamente posible que en un segundo intento, realizado en franja horaria distinta del primero, el destinatario pudiera llegar a ser "conocido". En fin, al margen de la lógica de la cuestión que no debe ser perdida de vista, la literalidad de la Ley parece imponer que si se ha acudido en la notificación a una dirección que se reputó domicilio del interesado, deban practicarse dos intentos antes de acudir a la vía edictal, aunque del primero "nos digan", "se extraiga" que es desconocido.

Porque reparemos en que si no parece tener mucho sentido/lógica ese segundo intento notificador en la misma dirección, a hora distinta, cuando se consignó "desconocido", menos sentido tiene que se emplee esa misma dirección para la práctica de las actuaciones notificadoras distintas sucesivas, como ha hecho la demandada, con el intento de notificación de la denuncia por la comisión de la infracción por la que ha sido sancionada, el 1 de diciembre del 2020, con idéntico resultado.

Si por la demandada se emplea el razonamiento de que, una vez alcanzada la conclusión de que el destinatario es desconocido, aunque sea en el primer intento de notificación, excusamos el segundo intento y se puede acudir directamente al BOE, no se comprende que las sucesivas notificaciones se continúen intentando, aunque por una sola vez, en ese domicilio del que resultó el destinatario "desconocido".

**TERCERO.-** Sea como fuere, ese expediente sancionador por exceso de velocidad, ha derivado en el nº 2020/77290, tramitado por la infracción por quebranto del titular del coche, del deber de identificar al conductor, culminando con la correspondiente sanción, muy grave, de multa de 300 euros. La resolución sancionadora, cuya fecha se ignora porque el expediente administrativo no la refleja (pero que suponemos de abril del 2021, por la fecha que indica como último día para el pago de la multa), también se ha notificado en el mismo domicilio que los intentos anteriores, de calle

, con el matiz de que se expresó ,  
en lugar de , pero también, apartado de correos  
, de Vigo, el 30 de abril del 2021, pero esta vez, con  
éxito y a la primera.

Realmente, da que pensar, o debería darle a la demandada, que los intentos de notificación se hubiesen practicado en dos ocasiones, con el resultado de "desconocido", y a la tercera, en el mismo domicilio, el resultado, valga la redundancia, fuese el conocido. Se practicó el interrogatorio de oficio de la recurrente en el acto del juicio y reveló que llevaba viviendo en el mismo sitio toda su vida, que no tiene más domicilio, que el de de

, y el expediente administrativo demuestra que es el domicilio que figura en la base de datos de Tráfico, de acuerdo con lo establecido en el art. 90.1 RD 6/15. Por lo que el resultado de la práctica de la notificación en dicho domicilio, como "desconocido", es una circunstancia no imputable a la recurrente, y que hace desaparecer la tipicidad de la infracción por la que ha sido sancionada, ya que no puede afirmarse que la titular del coche hubiese sido debidamente requerida para identificar verazmente al conductor responsable de la infracción base.

Frente a la resolución sancionadora la actora presentó el 14 de mayo del 2020, alegaciones que han sido reputadas por la demandada un recurso de reposición, y en ellas, se reconocía autora de la infracción base. En ocasiones la demandada nos ha expresado en juicio que tienen "la cintura" de que, en supuestos como éste, si el sujeto identifica al autor del hecho constitutivo de la infracción primitiva, se considera hecha la identificación y se anula la sanción muy grave. Vemos que no es cierto, porque en la resolución de la reposición expresamente se desautoriza la identificación en ese instante que se reputa extemporánea, y ello a pesar de las particulares circunstancias en las que, como hemos visto, se han practicado las notificaciones previas, que de por sí, hubiesen servido para la estimación de la demanda.

**CUARTO.-** No obstante, como también se expuso en el juicio, al formular la tesis de este órgano jurisdiccional respecto de la solución de litigios como el que nos ocupa, la demanda será acogida a partir de los siguientes razonamientos:  
Ante la infracción de exceso de velocidad cometida por quien guiase el 13 de mayo del 2020, a las 07:40 horas , el coche con placas de matrícula , la demandada debió proceder en la forma prevista en el art. 95.4 RD 6/15:  
"4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se

efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador.

En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.”

Es decir, no era necesario el requerimiento para la identificación del conductor, ya que la infracción base, aunque era grave, no suponía la detracción de puntos a tenor de lo dispuesto en el Anexo IV, de la Ley.

La demandada si no se efectúa el pago de la multa, debería haber ejecutado directamente la sanción, sobre quien aparezca como titular del coche en la base de datos de la jefatura de tráfico, por no haberse formulado alegaciones al respecto de la denuncia, supuestamente notificada. No lo hizo, pero lo que no puede hacer es inventarse la procedencia del requerimiento para la identificación, para que sirva de base de una más que posible infracción muy grave, que triplica el importe de la sanción inicial procedente, y que no tiene por qué cometerse si no tengo que atender requerimiento alguno.

El deber de identificar al conductor del vehículo tras la supuesta comisión de una infracción de seguridad vial, como garantía del principio de culpabilidad, tiene su razón de ser, su sentido, en los casos en los que, además de no ser posible notificar la denuncia a su responsable en el momento de la infracción, la sanción conlleva, además de la ordinaria multa, la detracción de puntos del carné de conducir, ya que esta parte de la sanción solo puede recaer sobre el auténtico responsable de los hechos. De ahí que, si no se atiende ese deber de identificar al autor y se comete la infracción muy grave, su sanción sea solo de índole económica y recaiga, sin más miramientos, sobre quien aparezca como titular del coche. Es decir, la infracción muy grave no conlleva la detracción de puntos del carné de conducir.

La habilitación que nos confiere el art. 33.2 LJCA, de la que hemos hecho uso en el acto del juicio, nos permite resolver la cuestión aun cuando no hubiera sido debidamente abordada en la vía administrativa.

En fin, se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación administrativa, se anula y revoca, y se estima la demanda.

**QUINTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Emilio de Sola Díaz, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución -decreto de la concejal del área de seguridad, de 23 de junio del 2021, recaído en el expediente n° 2020/77290, que se declara disconforme a Derecho, anulo y revoco, junto con el expediente sancionador del que trae causa.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo